



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 134
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : **0307** -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 NOV. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2334382, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ**, Informe N° 146-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1570-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 582-2023-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 21 de marzo del 2023, se impuso al administrado **Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089154, con Código G-58, N° 0089153, con Código M-03 y N° 0089152, con Código M-01 por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.1, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1511-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, donde se establece que: "se observa que las papeletas fueron impuestas en la misma fecha 21 de marzo del 2023, ya que una infracción no es exhibiente de la otra, conducta de la cual se derivó tres infracciones por lo que corresponde aplicar el concurso de infracciones de oficio, asimismo al realizar la identificación de la infracción de mayor gravedad podemos sustentar en función al ilícito o en la sanción más grave, en ese contexto, la papeleta de Infracción al Tránsito N° 089152, con código de infracción M-1 con la que se lo sanciona de oficio".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

GDUAAT	FOLIO N° 133
--------	------------------------

Que, con fecha 17 de agosto del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 23 de agosto del 2023, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR de Oficio al administrado **Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ**, con una multa equivalente al 100% de una UIT vigente; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089152 (...). ARTICULO SEGUNDO: DEJAR sin Efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089154 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089153, por ser de menor gravedad y en aplicación del concurso de infracciones.

Que, mediante Expediente N° 2334382, de fecha 15 de septiembre del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **Que, en el párrafo diecisiete señala acreditar la presencia de alcohol en la sangre en el cuerpo del presunto infractor, según el acta de intervención policial y en merito a este documento habría participado en un accidente de tránsito el infractor; es decir el administrador, solo señala que dice el acta policial, pues no analiza que otros documentos corroboran en modo periférico esa acta, para demostrar de como ocurrió el accidente de tránsito, que daños se ocasionaron, esos daños fueron probados, en total no se analizó otros medio probatorios para acreditar la responsabilidad del accidente de tránsito solo se tuvo como medio probatorio el acta policial. En aplicación del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que prescribe en su artículo 8 que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)" (subrayado nuestro); ahora bien, en el caso en autos se aprecia la existencia del Acta de Denuncia Verbal de fecha 20 de marzo del 2023, y la Papeleta de Infracción al Tránsito N°0089152 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0002534. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".**

Qué, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante.

Que, no existe señalamiento de una razón suficiente mínima del por qué debe aplicarse esos códigos de sanción, cual es la conducta **FACTICA** que encaja o se subsume en cada una de esos códigos, porque se subsume a esas tipificaciones, pues nada de ello se ha desarrollado vía la argumentación jurídica. Se debe indicar que el Anexo I del "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", se infracciona con el código M.1, por lo cual la Papeleta de Infracción esta impuesta conforme a Ley y las atribuciones del efectivo Policial.

Que, del primero al décimo párrafo solo se hace una descripción de distintas normas jurídicas administrativas, sin hacer mínimo análisis de interpretación. Se puede concluir que el órgano administrativo que expidió la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de agosto del 2023, carece de una total ausencia de motivación, en todos sus párrafos o fundamentos, no existe análisis o razonamiento mínimo alguno, contraviniendo con ello a lo establecido en los incisos 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, esa falta de motivación advertida en todo los párrafos de la resolución impugnada, con lleva que haya incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Sobre el particular, se debe señalar que el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "[los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por otro lado, el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN (sanción de oficio) existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (subrayado y negrita nuestra) habiendo una correcta motivación. Consecuentemente del análisis de la apelación presentado por el administrado, es que se concluye que no se deberá proceder con la solicitud de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

N° 0089152, de fecha 21 de marzo del 2023, por lo que no se desvirtúa, en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia, la papeleta de Infracción al Transito N° 0089904, con Código de Infracción G.08 YA QUEDO FIRME Y CONSENTIDA LA SANCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Informe Legal N°582-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2334382, fechado el 15 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2694-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de agosto del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. ROBERTO PETER CALLATA GOMEZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL